



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020160030600</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARTÍN ENRIQUE GALÁN MOJICA</b>
Demandado	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS ALLEGADAS</b>

Observando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, por medio del cual se dispuso dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182ª del CPACA, por Secretaría córrase traslado a las partes, de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las mismas.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c34f63cbac00030e40954d2659d09fc2a8348614a8ecba3bfd61b39cdb32e3**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2017-00291-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HUGO FERNANDO LARGO TREJOS</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

Vencido el traslado de las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada y requeridas mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2022, sin que la parte actora se pronunciara al respecto; el Despacho encuentra que, que analizadas las pruebas allegadas por la accionada como documentos digitales 035 a 044, las mismas se encuentran acorde a como fueron requeridas y con el material probatorio suministrado al expediente, es suficiente para poder adoptar una decisión de fondo sobre el tema en controversia; en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, por la Secretaría del Juzgado córrase el traslado de ley a los apoderados de las partes intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Dentro del mismo término para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, se les comunica a los extremos litigiosos que la sentencia se expedirá por escrito, como lo dispone el artículo 182A, de la misma norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f39503f96c01a2d314d74afa568305f9db61a7c6d4f98e24b1f6e68288881a**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020200018600</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LISANDRO SALGADO RUÍZ</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la autoridad accionada hubiera propuesto **excepciones previas** que resolver<sup>1</sup>, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

- **La demanda y su contestación**

a. El señor LISANDRO SALGADO RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que esta jurisdicción realice las siguientes declaraciones y condenas<sup>2</sup>:

*“1. A TÍTULO DE NULIDAD*

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1.1. *Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.*

1.2. *Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado.*

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

1.3. *En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo con lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos*

<sup>1</sup> La entidad demandada propuso como excepciones las de CARENANCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

<sup>2</sup> Ver escrito de reforma a la demanda, admitido mediante auto de 19 de mayo de 2022

administrativos demandados, el decreto 1161 de 2014, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 48, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.4. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional voluntario.

2.2. Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

**PRETENSIONES DE CONDENA:**

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.4. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, de la prima de actividad, de acuerdo a las normas vigentes.

2.5. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

2.6. La prima de actividad sea pagada y liquidada de acuerdo a los porcentajes establecidos para oficiales y suboficiales según las normas vigentes.

2.7. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.8. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.9. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.10. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.”

b. Por su parte **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, allegó escrito de contestación a la demanda inicial y a la reforma a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y exponiendo sus razones de defensa que apuntan a sustentar, que no existe mérito alguno para el reconocimiento de lo pretendido por la parte actora.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 182A del C.P.A.C.A., faculta al Juez para proferir **sentencia anticipada** en los siguientes eventos:

**(i) antes de la audiencia inicial:** a) cuando el asunto sea de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

**(ii) en cualquier estado del proceso:** cuando (a) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y (b) se encuentre **probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva,

**(iii) en caso de allanamiento o transacción:** de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## **II.I DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO**

Entonces, cumpliendo lo dispuesto en el artículo antes citado, se procede a verificar en el presente asunto, si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende principalmente, que se declare la nulidad del acto administrativo demandado o subsidiariamente, que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, y que se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, y en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% correspondiente a la asignación básica, que se ordene el reconocimiento y pago del subsidio de familia conforme al artículo 11 del decreto 1794 de 2000, que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y que se ordene la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

## **III. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO**

### **Demandante.**

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como medios de pruebas los siguientes, aportados con la demanda:

- Registro impreso del radicado número 385659, respecto a solicitud presentada el 19 de marzo de 2019.
- Comunicación con radicado Nro. 00383- MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de julio de 2018.
- Comunicación con radicado Nro. 20183131332691: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de 13 de julio de 2018
- Certificación de 28 de agosto de 2019, correspondiente al soldado HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA.
- Certificación de 29 de agosto de 2019, correspondiente al soldado JOSE DEL CARMEN ROMERO SÁNCHEZ.
- Certificaciones de 29 de agosto de 2019, correspondiente al soldado ALEXANDRO CAMPOS MANCIPE.
- Certificación de 07 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ AGUJA.
- Certificación de 16 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado JOSE AUDIVER MURILLO AGUDELO.
- Certificación de 11 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado JHAIR FERNANDO MAJE RIVAS.

**(i)** El apoderado del actor solicita que se oficie a la entidad demandada para aportar los documentos solicitados mediante derecho de petición y que no fueron entregados; al respecto, el despacho observa que mediante solicitud presentada el 19 de marzo de 2019 (página 18 archivo 01 expediente), además de elevarse las pretensiones de la demanda, se solicitó la remisión de documentos.

Revisadas las solicitudes de documentos de la petición, el despacho accederá a lo solicitado por el actor, por cumplirse con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba, y en atención al cumplimiento de lo dispuesto el artículo 173 inciso 2 del CGP, habida cuenta que la consecución de los documentos se intentó mediante derecho de petición; en consecuencia se ordenará, por secretaría oficiar a la entidad demandada, para que remita a la actuación los siguientes documentos:

- a) Certificación de salarios que devenga mensualmente el señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.
- b) Constancia de tiempo dentro de la institución, del señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.
- c) Constancia última unidad de servicios, del señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

En los términos del artículo 213 del CPACA., por Secretaría ofíciese a la entidad demandada para que, en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue la siguiente información:

- Indicar si el señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517, tiene reconocimiento por parte de la entidad, del emolumento denominado subsidio familiar.
- En caso afirmativo, allegar copia del acto de reconocimiento de dicho emolumento.
- Precisar la fecha en la cual el soldado elevó la petición de reconocimiento de dicho emolumento, y allegar el soporte correspondiente.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

#### **Demandada.**

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, existe la siguiente manifestación en el acápite de pruebas de la contestación al escrito de demanda inicial:

*“No obstante, con el fin de soportar lo expuesto en la contestación de la demanda, se oficia al Comando de Personal Dirección de Personal, con el fin de que se allegue al Despacho los actos administrativos los cuales indican que la Entidad no ha desconocido los derechos del demandante los cuales ha reconocido de acuerdo como lo establece la norma y por lo tanto no es procedente ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda.”*

La manifestación anterior no es una solicitud de prueba documental elevada por la entidad accionada en la contestación; habida cuenta no existen solicitudes de pruebas elevadas por la parte demandada que estén pendientes de resolver.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho o no a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, le

reconozca y pague la diferencia salarial del 20%, así como al reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento de la prima de actividad.

La resolución del problema jurídico planteado implica para el Despacho realice un análisis crítico de las pruebas aportadas por las partes y de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso.

El Despacho deja constancia que el litigio versará sobre los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la demanda dado que la entidad demandada no los aceptó Respecto de las pretensiones, las mismas quedan conforme se enunciaron en esta providencia, a las cuales se opuso íntegramente la entidad demandada.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES.**

De acuerdo con lo cursado en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*.

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto y, se alleguen las pruebas decretadas, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso, y que fueron relacionados en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO:** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** consiste en determinar si el demandante tiene derecho o no a que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, le reconozca y pague la diferencia salarial del 20%, así como al reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y el reconocimiento de la prima de actividad.

**CUARTO: DECRETAR** la siguiente prueba documental solicitada por la parte actora, en concordancia con lo señalado en la parte considerativa de este auto; por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y/O LA DEPENDENCIA DEL EJÉRCITO COMPETENTE**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- a) Certificación de salarios que devenga mensualmente el señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.
- b) Constancia de tiempo dentro de la institución, del señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.
- c) Constancia última unidad de servicios, del señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

**QUINTO:** DECRETAR PRUEBA DE OFICIO atendiendo a la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA. Por Secretaría ofíciase a la entidad demandada para que, en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue la siguiente información:

- Indicar si el señor LISANDRO SALGADO RUÍZ CC. 14.279.517, tiene reconocimiento por parte de la entidad, del emolumento denominado subsidio familiar.
- En caso afirmativo, allegar copia del acto de reconocimiento de dicho emolumento.
- Precisar la fecha en la cual el soldado elevó la petición de reconocimiento de dicho emolumento, y allegar el soporte correspondiente.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia y allegada la prueba documental decretada, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

6

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99e6b7daa5cf1ed141bf4971108a8c9273c7c88ad8f22313cfd23153631a1dd7

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020200019000</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
Asunto	<b>AUTO DE SENTENCIA ANTICIPADA</b>

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la autoridad accionada hubiera propuesto **excepciones previas** que resolver<sup>1</sup>, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

- **La demanda y su contestación**

a. El señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin de que esta jurisdicción realice las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. A TÍTULO DE NULIDAD*

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo: **20183110739611: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10** del 24 de abril de 2018.

1.2. Se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% **YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA**, identificado con cédula de Ciudadanía 11.995.072 de Rio Iro, por el derecho de petición con el radicado **QQ5G8D6FAW**

1.3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% a **YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA**, identificado con cédula de Ciudadanía 11.995.072 de Rio Iro, por el derecho de petición con el radicado **QQ5G8D6FAW**

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

<sup>1</sup> La entidad demandada propuso como excepciones las de CARENANCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE LA DEMANDADA.

1.4. En caso de no prosperar, la nulidad, de acuerdo a lo señalado por la ley 1437 de 2011, se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, de acuerdo al concepto de violación.

1.5. Se aplique la excepción de convencionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

1.6. En caso de existir acto administrativo físico se declare su nulidad también.

## 2. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

2.1. Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario.

### **PRETENSIONES DE CONDENA:**

2.2. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante **YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA**, identificado con cédula de Ciudadanía 11.995.072 de Rio Iro, de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago, a título de **SALARIO BÁSICO MENSUAL O ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL**, conforme Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000;

2.3. Se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago, a favor de mi poderdante, **YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA**, identificado con cédula de Ciudadanía 11.995.072 de Rio Iro, del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

2.4. Se condene a la parte demandada a realizar la re-liquide todas las prestaciones sociales y/o factores salariales, así como los que no lo son, de acuerdo al salario básico conformado por el mínimo aumentado al 60%, para cada uno de mis poderdantes.

2.5. Se condene a la parte demandada a realizar dicho pago desde el año en que cada uno de mis poderdantes ingresó al Ejército Nacional, hasta el pago real y efectivo de la presente sentencia, con intereses y con I.P.C.

2.6. Se condene a la entidad demandada el pago de agencias en derecho, costas procesales y gastos.

2.7. Se condene a la entidad demandada al cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 192 de C.P.A.C.A y subsiguiente.”

b. Por su parte **La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, allegó escrito de contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y exponiendo sus razones de defensa que apuntan a sustentar, que no existe mérito alguno para el reconocimiento de lo pretendido por la parte actora.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 182A del C.P.A.C.A., faculta al Juez para proferir **sentencia anticipada** en los siguientes eventos:

**(i) antes de la audiencia inicial:** a) cuando el asunto sea de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

**(ii) en cualquier estado del proceso:** cuando (a) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y (b) se encuentre **probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva,

**(iii) en caso de allanamiento o transacción:** de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## **II.I DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO**

Entonces, cumpliendo lo dispuesto en el artículo antes citado, se procede a verificar en el presente asunto, si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende principalmente, que se declare la nulidad del acto administrativo demandado o subsidiariamente, que se aplique la excepción de inconstitucionalidad, para inaplicar los actos administrativos demandados, y en su lugar aplicar los artículos 13, 25, 53, y 209 de la Constitución, y que se aplique la excepción de convencionalidad para inaplicar los actos administrativos demandados, y en su lugar aplicar los artículos 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo al concepto de violación.

Y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% correspondiente a la asignación básica, que se ordene el reconocimiento y pago del subsidio de familia conforme al artículo 11 del decreto 1794 de 2000, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales.

## **III. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO**

### **Demandante.**

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como medios de pruebas los siguientes, aportados con la demanda:

- Comunicación con radicado Nro. 20183110739611: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, de 24 de abril de 2018.
- Registro impreso del Sistema de Gestión de Solicitudes PQR Ejército Nacional, Código de Solicitud: QQ5G8D6FAW, Solicitud generada: 2018-04-05 08:20:14.
- Comunicación con radicado Nro. 00383- MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de julio de 2018.
- Comunicación con radicado Nro. 20183131332691: MDN- CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 de 13 de julio de 2018
- Certificación de 28 de agosto de 2019, correspondiente al soldado HECTOR ARMANDO CASTAÑEDA.
- Certificación de 29 de agosto de 2019, correspondiente al soldado JOSE DEL CARMEN ROMERO SÁNCHEZ.
- Certificaciones de 29 de agosto de 2019, correspondiente al soldado ALEXANDRO CAMPOS MANCIPE.
- Certificación de 07 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado KEVIN ANDRÉS RAMÍREZ AGUJA.
- Certificación de 16 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado JOSE AUDIVER MURILLO AGUDELO.
- Certificación de 11 de septiembre de 2019, correspondiente al soldado JHAIR FERNANDO MAJE RIVAS.

**(i)** El apoderado del actor solicita que se oficie a la entidad demandada para aportar los documentos solicitados mediante derecho de petición, habida cuenta que no se

allegaron los mismos; al respecto, el despacho observa que mediante solicitud de 04 de mayo de 2018 (página 15 archivo 01 expediente), además de elevarse las pretensiones de la demanda, se solicitó la remisión de documentos.

Revisadas las solicitudes de documentos de la petición, el despacho accederá a lo solicitado por el actor, por cumplirse con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de los medios de prueba, y en atención al cumplimiento de lo dispuesto el artículo 173 inciso 2 del CGP, habida cuenta que la consecución de los documentos se intentó mediante derecho de petición; en consecuencia se ordenará, por secretaría oficiar a la entidad demandada, para que remita a la actuación los siguientes documentos:

- a) Certificación de salarios que devenga mensualmente el señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.
- b) Constancia de tiempo dentro de la institución, del señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.
- c) Constancia última unidad de servicios, del señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.

#### **PRUEBA DE OFICIO**

En los términos del artículo 213 del CPACA., por Secretaría ofíciase a la entidad demandada para que, en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue la siguiente información:

- Indicar si el señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072, tiene reconocimiento por parte de la entidad, del emolumento denominado subsidio familiar.
- En caso afirmativo, allegar copia del acto de reconocimiento de dicho emolumento.
- Precisar la fecha en la cual el soldado elevó la petición de reconocimiento de dicho emolumento, y allegar el soporte correspondiente.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

#### **Demandada.**

#### **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, existe la siguiente manifestación en el acápite de pruebas:

*“No obstante, con el fin de soportar lo expuesto en la contestación de la demanda, se oficia al Comando de Personal Dirección de Personal, con el fin de que se allegue al Despacho los actos administrativos los cuales indican que la Entidad no ha desconocido los derechos del demandante los cuales ha reconocido de acuerdo como lo establece la norma y por lo tanto no es procedente ninguna de las pretensiones formuladas en la demanda.”*

La manifestación anterior no es una solicitud de prueba documental elevada por la entidad accionada en la contestación; habida cuenta no existen solicitudes de pruebas elevadas por la parte demandada que estén pendientes de resolver.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Corresponde al Despacho determinar si el demandante tiene derecho o no a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, le reconozca y pague la diferencia salarial del 20%, así como al reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

La resolución del problema jurídico planteado implica para el Despacho realice un análisis crítico de las pruebas aportadas por las partes y de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso.

El Despacho deja constancia que el litigio versará sobre los hechos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29 y 30 de la demanda dado que la entidad demandada no los aceptó. Respecto de las pretensiones, las mismas quedan conforme se enunciaron en esta providencia, a las cuales se opuso íntegramente la entidad demandada.

#### V. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES.

De acuerdo con lo cursado en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*.

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto y, se alleguen las pruebas decretadas, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte obra con la contestación, poder conferido por la entidad accionada, a la abogada que se enunciará en la parte resolutive de este auto, para ejercer la representación de la entidad dentro del presente proceso. Igualmente se adjuntaron los documentos que sustentan el nombramiento y facultades del funcionario poderdante. En consecuencia se procederá a efectuar el reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba legal y oportunamente aportados al proceso, y que fueron relacionados en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO:** La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** consiste en determinar si el demandante tiene derecho o no a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, le reconozca y pague la diferencia salarial del 20%, así

como al reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

**CUARTO: DECRETAR** la siguiente prueba documental solicitada por la parte actora, en concordancia con lo señalado en la parte considerativa de este auto; por la Secretaría del Juzgado, líbrese oficio dirigido a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL Y/O LA DEPENDENCIA DEL EJÉRCITO COMPETENTE**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- a) Certificación de salarios que devenga mensualmente el señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.
- b) Constancia de tiempo dentro de la institución, del señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.
- c) Constancia última unidad de servicios, del señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

**QUINTO: DECRETAR PRUEBA DE OFICIO** atendiendo a la facultad consagrada en el artículo 213 del CPACA. Por Secretaría ofíciase a la entidad demandada para que, en un plazo máximo de veinte (20) días contados a partir de la radicación del oficio respectivo, allegue la siguiente información:

- Indicar si el señor YAIRTON DE JESÚS MOSQUERA PEREA CC. 11.995.072, tiene reconocimiento por parte de la entidad, del emolumento denominado subsidio familiar.
- En caso afirmativo, allegar copia del acto de reconocimiento de dicho emolumento.
- Precisar la fecha en la cual el soldado elevó la petición de reconocimiento de dicho emolumento, y allegar el soporte correspondiente.

En los términos del artículo 167 del CGP, el trámite del anterior oficio estará a cargo de la parte demandante.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a **XIMENA ARIAS RINCON identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.831.233 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 162.143** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido y obrante en el expediente

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia y allegada la prueba documental decretada, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4702c797571e020b84f109de77901c597be7f67b5a9b5842155b27a97a58a9a

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020200020200</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LEONOR EUGENIA SUAREZ SANTOS</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Vinculado	<b>BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS ALLEGADAS</b>

Observando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, por medio del cual se dispuso dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182ª del CPACA, por Secretaría córrase traslado a las partes, de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las mismas.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775438b83cc5abe61758644da5aaaeb09b705b36964bfeeb40462efa4a20ac1**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020200024000</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUZ NELIDA MARTINEZ MORENO</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Vinculado	<b>BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS ALLEGADAS</b>

Observando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, por medio del cual se dispuso dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182ª del CPACA, por Secretaría córrase traslado a las partes, de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las mismas.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b1cb7dc8b1afa4f9684e039250324b1b01b424881ab2573ab337084605c5d0**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2020-00263-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JAIRO ALBERTO CABANILLAS RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia de **18 de octubre** del año que cursa se profirió auto por el cual se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, sin que la parte accionada se hubiera pronunciado al respecto.

Por lo tanto, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento expreso.

Igualmente, no habrá lugar a la condena en costas y perjuicios, toda vez que no hubo imposición de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **PROCÉDASE AL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa devolución de la documental anexa al libelo, a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3018060bc3f03e7c64e3353946835ed45619740a476e352fcbf85e014393651c**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>110013335010-2021-00156-00</b>
Medio de control	<b>EJECUTIVO</b>
Ejecutante	<b>OMAIRA GRISALES ORDÓÑEZ<sup>1</sup></b>
Ejecutado	<b>COLPENSIONES</b>

Omaira Grisales Ordóñez, por intermedio de apoderada interpuso demanda en ejercicio de la acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por medio de la cual solicita el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del proceso ordinario 11001333501020160021300.

Mediante auto del 23 de junio de 2022, se ordenó a la secretaria del Despacho proceder con el desarchivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 110013335010-2016-00213-00, de igual forma, se requirió oficiar a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento de los prenombrados fallos. En respuesta al requerimiento, la entidad informó que mediante la Resolución SUB-227130 del 15 de septiembre de 2021 la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales aportando la liquidación y constancia de pago de lo ordenado en la Resolución SUB-227130 del 15 de septiembre de 2021.

Como quiera que la parte demandante insiste en que se dé trámite al proceso para obtener el pago de la condena que fue impuesta a su favor, ya si bien reconoce la resolución por medio del cual la entidad dio cumplimiento a las sentencias, manifestó que lo reconocido no está acorde con lo ordenado en las decisiones judiciales. Así las cosas, es necesario darle el impulso a la acción que en derecho corresponda.

El Juzgado estima que la demanda que se formule en ejercicio del medio de control de ejecución debe reunir las formalidades previstas en la ley, las cuales no se observan cumplidas en este caso. El Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto del 19 de marzo de 2020, al señalar: “ **Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto**”. (resaltado por el despacho).

Al realizar el estudio del escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla en virtud de lo establecido en ellos artículos 161, 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículo 82, 90, 114, 306 y 422 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

<sup>1</sup> Correo notificación ejecutante: [ananidiagarridogaria12@yahoo.es](mailto:ananidiagarridogaria12@yahoo.es)

### **1. Respecto de las pretensiones de la demanda.**

La parte actora deberá presentar en debida forma individualizada las pretensiones de la demanda que pretende obtener en este proceso, atendiendo que la condena que se pretende ejecutar hace referencia a una relación de varios años, lo que implica el reconocimiento de prestaciones y emolumentos de carácter periódico, que deben ser analizadas e individualizadas por separado, tal y como lo establece los artículo 82 numeral 4º, 89 y 306 del Código General del Proceso y artículo 162 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Es necesario que se aporte fundamento aritmético de cada pretensión, esto es, precise como se liquidó la condena que pretende ejecutar. (Art. 424 de la Ley 1564 de 2012).

### **2. Poder**

Observa el Despacho que con la demanda ejecutiva no se aportó poder debidamente otorgado por la demandante, entiende el Despacho que esto se puede deber a que el poder que fue aportado al proceso ordinario este la facultad expresa de llegarse el caso de iniciar proceso ejecutivo en contra de la entidad, no obstante, ante la imposibilidad de corroborar esta circunstancia, ya que el proceso ordinario no ha sido desarchivado, se hace necesario que la apoderada aporte nuevo poder que cumpla con los parámetros legales para tramitar el presente proceso ejecutivo.

### **3. Anexos de la demanda**

Aporte la constancia de ejecutoría de las sentencias base de la acción, en los términos del artículo 114 del código General del Proceso, la cual puede tramitarse en la secretaría de este Juzgado, para que quede digitalizada en el expediente. Para lo cual debe acreditar el arancel judicial por \$6.900 consignando a la cuenta del Banco Agrario 3-0820-00755-4 convenio 14975.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda instaurada por OMAIRA GRIZALEZ ORDOÑEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

wp

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b78917a7e19681936b5f846f6a3960ccd322b480b278d43f69b92a56f467344**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020210018800</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ALDEMAR RAFAEL CERVANTES PEDROZA</b>
Demandado	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL</b>
Asunto	<b>ACEPTA RENUNCIA PODER Y REQUIERE ENTIDAD</b>

Revisado el expediente se observa renuncia a poder presentada por el abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, quien obraba en representación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con la renuncia, se acompaña comunicación dirigida al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por la cual informa que el profesional presenta renuncia a los poderes a él otorgados dentro la vigencia del desarrollo del contrato con CREMIL.

La gestión anterior, para el despacho cumple los requisitos de que trata el artículo 76 del C.GP., razón por la cual es procedente aceptar la renuncia presentada.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por abogado LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificado con CC. Nro. 1.022.370.508 y portador de la tarjeta profesional número 268.988 del C.S.J., al poder conferido por la entidad demandada.
2. **REQUERIR** a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro del término de 10 días hábiles, proceda a nombrar representante judicial, a fin de continuar con el trámite procesal.
3. Allegado el correspondiente poder, devuélvase el expediente al Despacho para el impulso procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57939f3e9e526202e975ee8cb3e8d50900f9c96bd383ef50e1d808256e6d9351**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001333501020210019900</b>
Medio de control	<b>EJECUTIVO</b>
Ejecutante	<b>DARIO CASTRO GARCIA<sup>1</sup></b>
Ejecutado	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA<sup>2</sup></b>

Procede el Despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, por lo que se dispone:

**1.- CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada<sup>3</sup>, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

**2.-** Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

**3.-** Reconocer personería al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C No. 80211391 y T.P. No. 250292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en los folios 14 al 38 del archivo No. 014 Contestación Mandamiento del expediente digital.

**4.-** Reconocer personería a la Abogada Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho identificada con C.C. 1057596018 y T.P. 299477 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de entidad demandada FOMAG en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante en el folio 15 del archivo No. 014 Contestación Mandamiento del expediente digital.

**5.- Se recuerda** a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3º de la Ley 2213 de 2021).

<sup>1</sup> Correo notificación ejecutante: [bogotacentroroasarmiento@gmail.com](mailto:bogotacentroroasarmiento@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo notificación ejecutada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudiciales-fomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_joviedo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_joviedo@fiduprevisora.com.co);

ExpedienteDigital: Archivo 014. Contestación Mandamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Wp

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe00df7ca00aab78076d8e8cbaf547be5a803ca9d8f92ba736eebb1f86be03c6**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020210021200</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JESÚS DAVID SUÁREZ BALAGUERA</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
Asunto	<b>AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS ALLEGADAS</b>

Observando que se encuentra ejecutoriado el auto anterior, por medio del cual se dispuso dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182ª del CPACA, por Secretaría córrase traslado a las partes, de las pruebas allegadas e incorporadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las mismas.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15ecca63ddc81784cedd73c5069e9002e5eeab1efe7bd850e21c36fa83dfb**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020210035200</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LEIDY PAOLA RIAÑO MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
Asunto	<b>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Concluido el término de traslado de la demanda se verifica que la entidad demandada, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones. De otra parte obra con la contestación, poder conferido por la entidad accionada, a la abogada que se enunciará en la parte resolutive de este auto, para ejercer la representación de la entidad dentro del presente proceso. Igualmente se adjuntaron los documentos que sustentan el nombramiento de la funcionaria poderdante. En consecuencia se procederá a efectuar el reconocimiento de personería correspondiente.

Dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, que de las excepciones propuestas no hay previas pendientes de resolver y que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

**RESUELVE**

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 del CPACA, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **16 de mayo de 2023 a partir de las 09:00 am**, diligencia que se realizará de manera virtual en las plataformas digitales provistas por la Rama Judicial.

2.- Se les informa a los apoderados de las partes que previo a la realización de la audiencia, desde la dirección de correo electrónico del Despacho se les enviará a sus correos electrónicos el enlace a través del cual se podrán unir a la diligencia en la hora y fecha señalada.

3.- Se RECUERDA a las partes que todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia deberán ser enviados simultáneamente a las demás partes intervinientes, con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado a través del correo de correspondencia destinado para tal fin (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a **MÓNICA ANDREA CUBIDES PÁEZ** identificada con CC. Nro. 1.094.927.104 y T.P. 253.527 del C.S.J, para actuar en

este proceso como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

**Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2d219a0f5c7cf8cdd059e353be1bad2cbea3de5ef0b2f489a111751091f917**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020220003400</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LUIS ANDERSSON PINZON HERNANDEZ</b>
Demandado	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Asunto	<b>ORDENA TRASLADO POR SECRETARÍA</b>

Ingresará el expediente al despacho, con contestación de las entidades vinculadas en el auto admisorio de la demanda, quienes propusieron excepciones perentorias.

Sobre el traslado de excepciones, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “... De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

De la norma transcrita, se colige que el traslado de las excepciones que proponga el extremo pasivo, debe realizarse sin distinción alguna, sobre si las excepciones son previas o perentorias.

Habida cuenta que las entidades NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, propusieron excepciones al contestar la demanda, y que revisado el correo electrónico de remisión, al menos en lo que respecta a una de ellas, no se allegó simultáneamente copia de la contestación al correo electrónico a la parte contraria, es menester surtir el traslado de las excepciones propuestas por las entidades conforme lo ordena el CPACA.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado sùrtase el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se previene a las partes para que, en lo sucesivo, den aplicación a los deberes contenidos en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, como lo son el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el presente expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

**Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c71201bfd8d3efe5e40fb1d90ea76a91d747f273330588f6bae33cbe898**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020220005200</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PEDRO LUIS PONGUTA ROJAS</b>
Demandado	<b>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>ORDENA TRASLADO POR SECRETARÍA</b>

Ingresa el expediente al despacho, con contestación de las entidades vinculadas en el auto admisorio de la demanda, quienes propusieron excepciones perentorias. A su turno, se observa que de las dos entidades, solo la Secretaría de Educación de Bogotá allegó la contestación de la demanda, en forma simultánea a la sede judicial y, al correo electrónico de la parte actora<sup>1</sup>. Caso contrario, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó copia de la contestación al correo de la parte actora<sup>2</sup>.

A su turno, el apoderado de la parte actora allegó un escrito de pronunciamiento frente a excepciones propuestas; sin embargo, del contenido de la comunicación solo se observa que, la parte actora procede a presentar, “... *la CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES presentadas la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*”, que le fueron remitidas a través de correo electrónico, de lo que se colige, que no efectuó pronunciamiento alguno acerca de las propuestas por la otra entidad que integra el extremo pasivo (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).

Establecido lo anterior, debe precisarse que sobre el traslado de excepciones, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “... *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*”

De la norma transcrita, se colige que el traslado de las excepciones que proponga el extremo pasivo, debe realizarse sin distinción alguna, sobre si las excepciones son previas o perentorias.

Habida cuenta que las entidades NACION- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, propusieron excepciones al contestar la demanda, y que revisado el correo electrónico de remisión, al menos en lo que respecta a la primera de ellas, no allegó simultáneamente copia de la contestación al correo

<sup>1</sup> Página 42 archivo 10 expediente

<sup>2</sup> Página 29 archivo 09 expediente

electrónico de la parte actora, es menester surtir el traslado de las excepciones propuestas por dicha entidad conforme lo ordena el CPACA.

Se previene a las partes para que, en lo sucesivo, den aplicación a los deberes contenidos en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, como lo son el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado sùrtase el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término del traslado, ingrésese el presente expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a08011202382fafa360b73d5364be3af209aed7b468ad1e689360d748c0f479

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00105-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLAUDIA JOHANA SUAREZ CALDERON</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **22 de septiembre de 2022**, el Despacho ORDENO dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **017**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 017** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb0d14ce3670113fcf97decf597015fb7127a9817d11c4d560d818bff96c0b**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00117-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTANZA DEL PILAR GUZMAN MANRIQUE</b>
Demandado	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"</b>

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la autoridad accionada hubiera propuesto **excepciones previas** que resolver, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

- **La demanda y su contestación**

La señora **CONSTANZA DEL PILAR GUZMAN MANRIQUE**, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, con el fin de que esta jurisdicción haga las siguientes declaraciones y condenas:

**PRETENSIONES.**

1.- *Solicito del señor Magistrado se declare la nulidad absoluta del oficio No 20211401287541 del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó el pago de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho mi poderdante, habida cuenta que durante el desarrollo de los contratos suscritos nunca se cancelaron dichos emolumentos.*

2.- *Declarar que entre mi mandante y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC hubo contrato de trabajo desde el 12 de enero de 2010 hasta el 30 de abril de 2021.*

3.- *Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de la prima de servicios correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

4.- *Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de la prima de navidad correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

5.- *Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer*

*el pago de las vacaciones correspondientes a los años 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

*6.- Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de la prima de vacaciones correspondientes a los años 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

*7.- Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de las cesantías correspondiente a los años 2010,2011 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

*8.- Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de los intereses a las cesantías correspondiente a los años 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021.*

*9.- Como consecuencia de dicha declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de contrato realidad por lo que se debe reconocer el pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de parafiscales.*

*10. - Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.*

*11.- Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula.*

$$R= Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

*Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.*

*12. Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

*13. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.*

**b. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”,** se pronunció acerca de los hechos y pretensiones manifestando que de la narración de hechos que según el sentir de la parte actora, terminan por evidenciar la violación de unos textos de orden legal, se puede evidenciar que no corresponden a una descripción directa de los cargos que se le endilgan al acto administrativo acusado, de lo cual colige que se pretende no es la defensa del ordenamiento jurídico, sino un especial interés particular de entrar a demostrar que durante la ejecutoria del contrato de prestación de servicios que suscribió la aquí demandante con la entidad pública, luego de terminarse y liquidarse, desde su punto de vista mutó y se convirtió un contrato realidad.

Que el acto administrativo vertido en el oficio distinguido con el No. 20211401287541 de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se refiere a las prescripciones normativas consagradas en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1125 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015. En ese orden de ideas, le correspondía al representante judicial de la parte actora entrar a contrastar las precitadas disposiciones normativas con los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 43, 44, 53, 58, 123 y 336

de la Constitución Política, por un lado, y de otro, la Ley 50 de 1990, Ley 80 de 1993, Ley 1071 de 2006 Ley 995 de 2005, el Decreto 451 de 1984, entre otras disposiciones

Sin embargo, ello no se hizo de esa manera. Por tanto, la simple transcripción de normas de orden constitucional y legal, junto con reproducción de unos pasajes jurisprudenciales, sin contrastarlos, impide la realización de un verdadero juicio de legalidad que le permita al decisor judicial realizar ese cotejo desde el punto de vista hermenéutico.

Que no es posible predicar en este asunto, que existan elementos similares en relación con actividades de apoyo desarrolladas por la aquí demandante.

Finalmente señala que la señora Guzmán no cumplía el horario del personal de planta, la entidad lleva un control mediante registro biométrico que corresponde al que hace la totalidad de las personas que ingresan a las instalaciones de la entidad por tema netamente de seguridad, más nunca de control de horario. Al respecto, es de señalar que la señora Guzmán podía adelantar sus actividades entre las 9 de la mañana y las 6 de la tarde, por sí mismo no tiene la capacidad de convertir la relación contractual en laboral, no solo porque no era el horario oficial de la entidad sino porque no existe prueba de que le haya exigido su cumplimiento a la señora Guzmán, quien por el contrario contaba con plena disponibilidad de tiempo para atender sus actividades de orden personal.

Además, que no existe obligación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, no es entidad nominadora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que nunca ha tenido ningún vínculo laboral con la señora Guzmán.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el artículo 182A del C.P.A.C.A., faculta al Juez para proferir **sentencia anticipada** en los siguientes eventos:

**(i) Antes de la audiencia inicial:** a) cuando el asunto sea de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

**(ii) en cualquier estado del proceso:** cuando (a) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y (b) se encuentre **probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva,

**(iii) en caso de allanamiento o transacción:** de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

### II.I DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO

Entonces, cumpliendo lo dispuesto en el artículo antes citado, se procede a verificar en el presente asunto, si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20211401287541 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se denegó el pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho.

### III. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO

#### **Demandante.**

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como medios de pruebas los siguientes:

- 1.- Copia de los contratos suscritos
- 2.- Copia de la certificación expedida por el Secretario General de la CNSC Doctor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ en la que determina cada uno de los contratos suscritos junto con sus prorrogas y terminaciones anticipadas, de fecha 10 de mayo de 2021, contentiva en 31 folios.
- 3.- Copia simple de las resoluciones No 1668 del 26/04/2010, 1893 del 04/06/2010, 2265 del 22/06/2010 y 20196000089905 del 29/07/2019 por la cual se autoriza y se ordena pago de los gastos de viaje.
- 4.- Copia simple de la nota interna de fecha 12 de enero de 2010 en la que se le asigna función de supervisora de los contratos 150.151.152,154 y 155 de 2009.
- 5.- Copia simple de la nota interna de fecha 16 de abril de 2010 en la que la presidencia de la Comisión, determina el horario de trabajo y el uso del carnet institucional para todos los funcionarios de la CNSC.
- 6.- Copia del memorando No 20166000012283 del 21-07-2016, suscrito por el presidente de la CNSC en el que se establece el cronograma de días de compensación para todos los funcionarios. 7.- Copia del memorando de fecha 30 de noviembre de 2020 en el que el presidente de la CNSC informa, sobre el horario de atención a partir del 01 de diciembre de 2020, será de 9:00 a.m., a 5:00 p.m. de lunes a viernes.
- 8.- Copia del memorando de fecha 27 de octubre de 2020, se informó a los gerentes de procesos de selección que el pleno de la comisión aprobó el descanso compensatorio para la temporada de fin de año de 2020.
- 9.- Copia del memorando de fecha 25 de marzo de 2021, se informó a los gerentes de procesos de selección que el pleno de la comisión aprobó el descanso compensatorio para la semana santa de 2021.
- 10.- Copia de los oficios 20202310581171, 20202000698331 y 20212310258371 en los que aparece la revisión por parte de la demandante.
11. Copia de la petición presentada a la CNSC reclamando el pago de las prestaciones sociales causadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos.
- 12: Copia del oficio No. 20211401287541 del 27 de septiembre de 2021, con el cual resolvió la petición presentada, denegando el derecho pretendido, sin que se hubiesen concedido los recursos de ley.

#### **Demandada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como medios de pruebas los siguientes:

1. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la CNSC Resolución No. CNSC- 20186000154335

del 1 de noviembre de 2018, vigente para la época en que la señora Guzmán fue contratista de la entidad, es decir, para los años 2019 y 2020.

2. Resolución No 3285 de primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021) 20216000032855 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil",

3. Resolución No 235 de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) 20221000000235 "Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

4. Resolución No 235 de 11/01/2022 20221000000235 "Por la cual se modifica la Resolución No. 20216000032855 de 2021 "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil".

5. Resolución No 4845 23 de mayo del 2022 "Por la cual se modifican las Resoluciones No. 20216000032855 de 2021 y 20221000000235 de 2022 que adoptaron y modificaron respectivamente, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil"

6. Certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano, sobre registro de horario en el periodo 2019 a 2021.

7. Certificación expedida por la Secretaría General de la CNSC en relación a procesos disciplinarios adelantados por la Comisión en contra de Constanza del Pilar Guzmán.

8. Organigrama de la CNSC.

La parte pasiva incluye un acápite denominado testimonios sin que se pueda determinar las personas que se pretende declaren al interior de este proceso, en esa medida no es posible hacer un pronunciamiento al respecto.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Corresponde al Despacho efectuar el respectivo estudio de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso, en orden a dilucidar si entre la señora **CONSTANZA DEL PILAR GUZMAN MANRIQUE** y la parte accionada en este proceso se configuró o no una relación laboral encubierta y de ser así, si debe accederse a las pretensiones de condena solicitadas en la demanda.

La resolución del problema jurídico planteado implica para el Despacho realizar un análisis crítico de los argumentos expuestos por la entidad en su escrito de defensa, de las pruebas aportadas por las partes y de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso.

El Despacho deja constancia que el litigio versará sobre cada uno de los hechos de la demanda. Respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se enunciaron en esta providencia.

## V. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES.

De acuerdo con lo cursado en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho” y “b) cuando no haya que practicar pruebas”.

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto y se alleguen las pruebas decretadas, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### DISPONE

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso, y que fueron relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos que se exponen a continuación: Corresponde al Despacho efectuar el respectivo estudio de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso, en orden a dilucidar si entre la señora **CONSTANZA DEL PILAR GUZMAN MANRIQUE** y la parte accionada en este proceso se configuró o no una relación laboral encubierta y de ser así, si debe accederse a las pretensiones de condena solicitadas en la demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a **LUIS ALFONSO LEAL NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.410.390** y portador de la tarjeta profesional No. **38.355** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, en los términos y para los efectos de poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

Jado

6

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6f03ed3f5a7e326810146bb878e8f3917ca312391cd5207243609f00ae61ee**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00127-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SUSANA BUITRAGO VALBUENA</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **016**, de las cuales se ordenará que, por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 016** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f88e49c049e60ee40f70522ef0961cfd37a290d63515675717f4ea03c0faf7**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00129-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NUBIA VICTORIA ROMAN RODRIGUEZ</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha 27 de octubre de 2022, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como 017, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual No. 017 del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6d484d25f00ce26be7bf410f22d5ca7957f11eeb4cab473f13fa5ff55381c**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00131-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTANZA REY GONZALEZ</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **019**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 019** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb561ffb539da2abaa69a67ba00bcf3ab8d108736a5e19cddece1dad6793c82**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00141-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **016**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 016** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509d2caf794cab0a66802d67c9c1780e6eed9b8bb7674bae074d05ae4bec134**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00145-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>PAULO CESAR PULIDO LOPEZ</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **017**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 017** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a51be394c4a31b0fe35d393fea39592f7347000d5c603dafc13015d797698e**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00157-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MARIA GLADYS SOTO MONTOYA</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho ORDENO dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **018**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 018** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4351a6d62cb9259919c612f7d45e9c93c1502b985869b7a99463b2fdc2e77**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020220015800</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JAVIER MAURICIO PEDRAZA PEDRAZA</b>
Demandado	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA</b>

1.- Allegada la contestación de la demanda a la dirección electrónica de la sede judicial, con remisión simultánea a la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora<sup>1</sup>, no se hace necesario surtir el trámite del traslado de las excepciones propuestas, en los términos del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, al cumplirse con lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

Esbozado lo anterior, este Despacho entra a resolver la excepción previa formulada por la entidad demandada, de conformidad con la norma en cita y los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

Al respecto, revisada la contestación de la accionada, encuentra el despacho que se propusieron varias excepciones, dentro de las cuales se destaca que solo una de las mismas tiene la connotación de ser previa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.; el Despacho hace referencia a la correspondiente a **“Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito de Procedibilidad”**.

2.- Sobre dicha excepción previa, enunciada por la entidad, esta última la sustenta en que la demanda no cumple con el requisito formal establecido en el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acerca del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Sostiene que para la demanda objeto del trámite, se debió surtir el requisito previo para demandar, agotándose el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, puesto que se busca a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la nulidad del acto administrativo relacionado con el radicado que se enuncia, y el pago de acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente sobrevinientes de la activada ejecutada dentro de un contrato de prestación de servicios, por lo que el actor no se encuentra categorizado como un servidor público a la luz del artículo 123 constitucional y demás normas concordantes y reglamentarias, luego no estamos ante un asunto de carácter laboral que haga facultativo el requisito.

<sup>1</sup> Página 22 archivo 007 expediente.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

### 3. Para resolver se **CONSIDERA**

**3.1.-** Este Despacho procede a pronunciarse sobre la excepción de ineptitud de la demanda propuesta, observando que en el artículo 100, numeral 5 del C.G.P., se establece como una de las excepciones previas que se pueden proponer, la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”*

Al respecto, el Consejo de Estado resume el propósito que busca la excepción previa en mención:

*“18. En tal sentido, el Despacho recuerda que el ordenamiento jurídico colombiano, numeral 5º del artículo 100 del CGP, consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

19. Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

*a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.*

*b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 ibídem.”<sup>2</sup>*

De otra parte, es importante la remisión a los requisitos previos para demandar, dentro de los cuales, se observa lo siguiente acerca de la conciliación extrajudicial:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Primera, Rad. Nro. 08001-23-33-000-2018-00355-01, 03 dediciembre de 2021, CP. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)*” (Negrilla del despacho)

En virtud de lo expuesto, este despacho considera que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que la norma es clara en establecer que el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial, será facultativo en los asuntos laborales, además de los pensionales, y otros asuntos taxativamente señalados por el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

No se comparte la apreciación de la entidad accionada, de que la situación debatida en el presente asunto no corresponde a un asunto laboral, toda vez que las pretensiones de restablecimiento de la demanda versan justamente sobre eso, sobre derechos laborales irrenunciables y buscan desvirtuar la aparente relación entre las partes como de carácter contractual de prestación de servicios; ya que además de cuestiones pensionales, se esbozan pretensiones relativas al reconocimiento de una relación laboral, con el consecuente reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales.

De acuerdo a lo anterior, no es obligatorio el agotamiento de este requisito para la controversia objeto del litigio, pues es facultativa en tratándose de litigios que versen sobre asuntos laborales y pensionales.

**2.-** Las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, no están dentro de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P., además las razones expuestas en las mismas tocan el fondo del asunto, en virtud de lo cual sus argumentos serán estudiados al momento de proferir sentencia.

**3.-** Finalmente, obra con la contestación, poder conferido por la entidad accionada, al abogado que se enunciará en la parte resolutive de este auto, para ejercer la representación de la entidad dentro del presente proceso. Igualmente se adjuntaron los documentos que sustentan el nombramiento del funcionario poderdante. En consecuencia se procederá a efectuar el reconocimiento de personería correspondiente.

En razón a lo anterior, este despacho

#### **RESUELVE**

**1.- DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada “**Ineptitud de la Demanda por Falta del Requisito de Procedibilidad**”, propuesta por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva a **JOHN EDISSON JIMENEZ OSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.749.245 y portador de la tarjeta profesional No. 358.242, para actuar en este proceso como apoderado de la entidad Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en los términos y para los efectos de poder conferido.

**3.-** Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el presente expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

4

**Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f868e2aaffdb7abc77c5bd903698a47c1cc2cb73501d17f8734de8fced9432**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00185-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>EDINS KERWIN MORALES ORTEGA</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL –</b>

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que la autoridad accionada hubiera propuesto **excepciones previas** que resolver, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES**

- **La demanda y su contestación**

El señor **EDINS KERWIN MORALES ORTEGA**, por intermedio de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, instaura demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el fin de que esta jurisdicción haga las siguientes declaraciones y condenas:

#### **PRETENSIONES.**

*PRIMERA: Se declare LA NULIDAD de la Resolución No. 04504 del 23 de diciembre de 2021, acto administrativo expedido por el señor Director General de la Policía Nacional, General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, por la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, a mi representado el señor Patrullero EDINS KERWIN MORALES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.853 de Bogotá D.C. Acto administrativo que le fue notificado el día 29 de diciembre de 2021, cuando el señor Patrullero se encontraba adscrita al Grupo de Talento Humano de la Dirección de Antinarcóticos con sede en la ciudad de Bogotá D.C.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD del acto administrativo señalado, decretar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO a favor del señor Patrullero (retirado) EDINS KERWIN MORALES ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.160.853 de Bogotá D.C., se ordene a la Policía Nacional el reintegro al servicio activo, al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, pero de funciones afines a las que desempeñaba mi prohijado, sin que se entendiera que existió solución de continuidad; se le reconozca y pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y de más emolumentos dejados de percibir desde el día de su retiro del servicio activo hasta cuando sea reintegrado efectivamente, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado.*

*TERCERA: Se disponga que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*CUARTA: Las condenas a que hubiere lugar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso.*

b. **La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, se pronunció acerca de los hechos y pretensiones manifestando que el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, esto es, Director de Talento Humano por delegación, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad.

Que los requisitos exigidos para aplicar la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, se cumplieron a cabalidad en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero ® EDINS KERWIN MORALES ORTEGA;(Demandante), por aludida causal; toda vez, que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, protocolizada mediante Acta No. 005-APROP-GRURE-3.22 del día 8 de diciembre de 2021, se analizaron los hechos presentados con referido policial en su momento, cumpliéndose así el primero de los requisitos exigidos para esta clase de retiros.

Señala así mismo que el Director General de la Policía Nacional esta investido de una facultad discrecional, la cual también se encuentra delegada en los comandantes de Policía entre otros, conforme a lo señalado en el artículo 1° de la Resolución No. 01445 del 16 de abril 2014, que le permite retirar a los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, previo a una recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, buscando un mejoramiento del servicio.

Agrega que las acciones, conductas y procedimientos asumidos por el señor Patrullero® EDINS KERWIN MORALES ORTEGA, van en contravía de todos los principios éticos y morales fijado por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que “como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente”, preceptos que como se vislumbró omitió el policial con su actuar.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que el artículo 182A del C.P.A.C.A., faculta al Juez para proferir **sentencia anticipada** en los siguientes eventos:

**(i) Antes de la audiencia inicial:** a) cuando el asunto sea de puro derecho; b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles;

**(ii) en cualquier estado del proceso:** cuando (a) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y (b) se encuentre **probada** la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva,

**(iii) en caso de allanamiento o transacción:** de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

## **II.I DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CASO CONCRETO**

Entonces, cumpliendo lo dispuesto en el artículo antes citado, se procede a verificar en el presente asunto, si están dadas las condiciones para prescindir de las audiencias del juicio oral.

En el presente proceso se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No 04504 del 23 de diciembre de 2021 expedida por el Director Nacional de la Policía Nacional, por la cual se retiro del servicio activo de la Policía Nacional al acá demandante; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

## **III. PRUEBAS PARA DECIDIR DE FONDO**

### **Demandante.**

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como medios de pruebas los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia del acta de nombramiento como alumno de fecha 06 de septiembre de 2004.
3. Fotocopia del acta de posesión de fecha 25 de agosto de 2005.
4. Resolución No. 03052 de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual se causa el nombramiento del señor Patrullero EDINS KERWIN MORALES ORTEGA.
5. Fotocopia del extracto hoja de vida.
6. Fotocopia del Acta No. 005-APROP-GRURE-3.22 del 08 de diciembre de 2021 emitida por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, mediante la cual propone para retiro por facultad discrecional al señor Patrullero EDINS KERWIN MORALES ORTEGA.
7. Fotocopia de la Resolución No. 04504 del 23 de diciembre de 2021, acto administrativo expedido por el señor Director General de la Policía Nacional, General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA y su notificación por correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2021.
8. Fotocopia de la Hoja de servicios.
9. Fotocopia de los formularios I de Evaluación del Desempeño Policial de los años 2019, 2020 y 2021.
10. Fotocopia de los formularios II de seguimiento de los años 2019, 2020 y 2021.

11. Fotocopias de las Actas de Evaluación y Clasificación del Personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de los años 2019, 2020 y 2021.

12. Fotocopia del ultimo certificado de sueldo del mes de diciembre de 2021.

13. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del menor SANTIAGO MORALES SOTELO.

14. Fotocopia del oficio No. GS-2022-020134 / DITAH- APROP-1.10 de fecha 25 de abril de 2022 suscrito por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los tres meses de alta al demandante.

15. Fotocopia del oficio No. 202221000040921 Id: 742994 de fecha 04 de mayo de 2022 suscrito por el señor Brigadier General (RA) NELSON RAMIREZ SUAREZ Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"; mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante.

16. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación.

#### **Pruebas de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

No existen pruebas aportadas, en ese sentido no hay lugar a decreto alguno.

La entidad demandada junto con su contestación, NO aportó el expediente administrativo, en esa medida se hace necesario su decreto. Se concede el término de 20 días hábiles para que la parte pasiva aporte el expediente administrativo del demandante.

**En los términos del artículo 167 del CGP., el trámite del oficio respectivo estará a cargo de la parte pasiva.**

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Corresponde al Despacho efectuar el respectivo estudio de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso, en orden a determinar si el demandante tiene derecho o no a que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, proceda al reintegro al servicio activo y al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, pero de funciones afines a las que desempeñaba, sin que se entienda que existió solución de continuidad.

La resolución del problema jurídico planteado implica para el Despacho realizar un análisis crítico de los argumentos expuestos por la entidad en su escrito de defensa, de las pruebas aportadas por las partes y de los fundamentos normativos y jurisprudenciales que resulten aplicables al caso.

El Despacho deja constancia que el litigio versará sobre el hecho séptimo de la demanda. Respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se enunciaron en esta providencia.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA Y TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES.**

De acuerdo con lo cursado en esta providencia, el despacho considera que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las

causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho” y “b) cuando no haya que practicar pruebas”.

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto y se alleguen las pruebas decretadas, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso, y que fueron relacionadas en la parte considerativa de la providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos que se exponen a continuación: corresponde al Juzgado efectuar el respectivo estudio de legalidad del acto administrativo demandado en este proceso, en orden a determinar si el demandante tiene derecho o no a que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, proceda al reintegro al servicio activo y al cargo que venía desempeñando o a otro equivalente, pero de funciones afines a las que desempeñaba, sin que se entienda que existió solución de continuidad.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.090.389.916** y portador de la tarjeta profesional N° **319.112** del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido y obrante en el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e43e829afed0fb0f2869738455223045f64a7c95ec8644b3178dbc10fd4dc4**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00201-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ADRIANA JANNETH RODRIGUEZ HERNANDEZ</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ</b>

Revisada la actuación procesal surtida, se observa que en providencia de fecha **27 de octubre de 2022**, el Despacho dio aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento a las pruebas que fueran decretadas en dicha providencia, la accionada allegó documentales de manera virtual cuyo documento digital está identificado en el índice como **015**, de las cuales se ordenará que por la Secretaría del Juzgado, se le corra el traslado de ley a la parte demandante, para que se pronuncie en lo pertinente, si a bien lo considera.

A su vez, vale advertir a los sujetos procesales que en caso de presentar alguna solicitud relacionada contra la prueba documental cuyo traslado se les corre, deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, es deber de cualquiera de éstos, acreditar que suministró al otro extremo litigioso el escrito que radicó en relación con la prueba trasladada, so pena de no tramitar su solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas como documento virtual **No. 015** del índice electrónico del expediente, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de traslado de dicha prueba documental, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

1

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e0438d52c6a8fa7d95351a049e58b52d9bdef3a32403e2132589842a8ad221**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001333501020220021300</b>
Medio de control	<b>EJECUTIVO</b>
Ejecutante	<b>CARMEN ANDREA CASTRO HERNÁNDEZ<sup>1</sup></b>
Ejecutado	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL<sup>2</sup></b>
Asunto	<b>REQUIERE PREVIO</b>

Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por este Juzgado, que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 21 de mayo de 2020, se condenó al Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, al reconocimiento de prestaciones sociales y aporte al sistema de seguridad social, decisiones respecto de las cuales la parte ejecutante acude a la acción ejecutiva por considerar que a la fecha se ha cumplido la sentencia parcialmente por la entidad demandada.

A efecto de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si dio cumplimiento a las decisiones judiciales referenciadas y en caso que no se haya cumplido el mismo se informe las razones del incumplimiento.

Por lo anterior, el Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE** al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferidas por este juzgado el 28 de marzo de 2019 y que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” el 21 de mayo de 2020, en el proceso radicado bajo el número 11001333501020170011300, siendo demandante la señora Carmen Andrea Castro Hernández en contra de Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

<sup>1</sup> Correo notificación ejecutante: [faberlg7@hotmail.com](mailto:faberlg7@hotmail.com); [andreacastroh75@gmail.com](mailto:andreacastroh75@gmail.com)

<sup>2</sup> Correo notificación ejecutada: [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

En caso de que haya dado cumplimiento, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina del cumplimiento del fallo.

Así mismo, deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuentos por aportes a la seguridad social con la compensación ordenada, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

En igual sentido y en el evento que se deba librar mandamiento de pago, se ordenará a la entidad demandada para que remita a este Juzgado certificación de todos los pagos efectuados a la demandante durante su relación contractual comprendida en el periodo del 16 de julio de 2004 al 21 de febrero de 2015.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** Por secretaría, expídase constancia de ejecutoria de las aludidas sentencias y déjese en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Wp

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6949c7fada3bc56cfc1115bcb1b5843802deab8439992181e8b6a9a7723eb7db**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	110013335010-2022-00257-00
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	GERMAN CAMACHO GUTIERREZ <sup>1</sup>
Ejecutado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a remitir por competencia el proceso ejecutivo de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 7º del artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 prevé:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

**7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”** (Negrilla y subraya fuera de texto)

En el presente asunto, el demandante presentó demanda ejecutiva a través de apoderado judicial, con la finalidad de que se profiera mandamiento de pago a su favor en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 70001-33-31-002-2009-00123-01 adelantado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE).

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en la norma en cita, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe atender al factor conexidad y solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE), por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

<sup>1</sup> Correo notificación ejecutante: [clararicoabogada@gmail.com](mailto:clararicoabogada@gmail.com)

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Abstenerse de avocar conocimiento del proceso ejecutivo radicado número 110013335010 2022-00257 00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (SUCRE).

**TERCERO.** - Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Wp

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9c9afb79fb69ddec69a8167e9ff043fdebd9ff7dfda9165cb842a01d04b378**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>1100133350102022037000</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLARA INES CRUZ COLORADO</b>
Demandado	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>
Asunto	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión de la acción, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

1.- La parte actora deberá identificar correctamente el acto administrativo demandado, y que además corresponda al acto definitivo que decidió directa o indirectamente el fondo del asunto objeto de las pretensiones (reconoció o **no** reconoció la sustitución de la asignación de retiro del causante a su compañera), conforme la previsión del artículo 43 del CPACA. Ello a fin de tener identificado la decisión de la entidad susceptible de control judicial.

Lo anterior, en primer lugar, porque no se observa dentro de los anexos de la demanda, un pronunciamiento expreso de CASUR, que se identifique como ID # 762681 de 01 de agosto de 2022.

Lo que se ve dentro de los anexos, es un Oficio expedido por el subdirector de Prestaciones Sociales del ente accionado, que se identifica de acuerdo al sello de la parte superior derecha, como **“202222000092651 ID:769981” de fecha 05 de septiembre de 2022<sup>1</sup>**, cuyo contenido indica que responde al asunto de “Escrito radicado en esta entidad bajo el ID No.762681.

En segundo lugar, de la lectura del oficio anterior, se colige que el mismo no define el fondo del asunto, es decir no determina si se le reconoce o se le niega a la demandante el derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, de su fallecido compañero; pues de la lectura del oficio, se observa que el mismo es una respuesta de trámite, como quiera que indica que para continuar con el trámite de reconocimiento de la sustitución, es necesario que aporte los documentos que enlista tal oficio, y que explique porque se presentó a reclamar tres años después del fallecimiento del causante.

Así las cosas, la parte actora deberá reformular las pretensiones de nulidad de la demanda, identificando el acto administrativo que decidió el fondo del asunto objeto de las pretensiones de la demanda.

La copia de dicho acto deberá estar aportada con la demanda o en su defecto ser

<sup>1</sup> Página 23 archivo 001 expediente virtual

allegada con la subsanación.

2.- De conformidad con el artículo 74 del CGP, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Visto el poder allegado, el mismo no estableció ni el acto administrativo cuya nulidad se solicita ni tampoco las pretensiones de restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar el poder identificando claramente los asuntos que demandará a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Esto es, el acto administrativo cuya nulidad se solicita así como las restantes pretensiones de la demanda.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

INADMITIR la demanda instaurada por **CLARA INES CRUZ COLORADO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e9d9c5b25aee5f9b36915e35a17aa37fc550f827e66e3e2b60fe1657bec69c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00391-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ELIDA JIMENEZ ZAPATA</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"</b>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos, y en caso de tratarse de derechos pensionales, por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

No obstante, teniendo en cuenta que en el artículo 86 de la referida Ley 2080 se hizo alusión a que *“La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley”*; en lo que respecta a la competencia por razón de territorio, se continuará aplicando lo que se tenía normado con anterioridad al 25 de enero de 2021, fecha ésta en la que empezó a regir la citada Ley de reforma. Es decir, se determinará por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios o debió prestarlos.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa que, la parte actora en su escrito de subsanación, aporta Resolución No. 6464 emitida por la Caja Nacional de Previsión Social, indicando lo siguiente:

*“(…)el ultimo cargo desempeñado por el peticionario “Gerardo de Jesús Pinzón Ceballos” fue el de secretario Código 9 del Juzgado municipal de Sevilla - Valle– rama jurisdiccional<sup>1</sup>.*

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el Departamento del Valle del Cauca (municipio de Sevilla), es el Circuito Judicial Administrativo de Cartago, por ende se procederá a remitir el presente expediente a dicho circuito para que conozca del presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>1</sup> Documento digital 28subsanaciondemanda, folio 97.

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Circuito Judicial Administrativo de Cartago – Reparto.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b96e3bb7c3c775c9e011b260eac81c774fbb959e4481df9db60c9c10b868d**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020200039600</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CLAUDIA MILENA GASCA</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control pretendido.

Observándose que se encuentran cumplidos los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CLAUDIA MILENA GASCA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CLAUDIA MILENA GASCA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2. Al Ministerio Público.

3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se ordena a la apoderada de la parte actora, y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, que le indique a esta instancia judicial el canal digital elegido para los fines del proceso, acorde con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada principal de **CLAUDIA MILENA GASCA** en los términos y para los efectos del mandato conferido dentro del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Juzgado, efectuar los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55ea9efc780c9e3dde266f3d53fa7bfcd2d9e92ef3c0a5d7fd9b858fd5ef5f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333501020200039600
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MIREYA ELENA HERRERA HERRERA</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión del medio de control pretendido.

Observándose que se encuentran cumplidos los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MIREYA ELENA HERRERA HERRERA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MIREYA ELENA HERRERA HERRERA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2. Al Ministerio Público.

3. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se ordena a la apoderada de la parte actora, y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, que le indique a esta instancia judicial el canal digital elegido para los fines del proceso, acorde con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada principal de **MIREYA ELENA HERRERA HERRERA** en los términos y para los efectos del mandato conferido dentro del expediente digital.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Juzgado, efectuar los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbbb074d421c832dab773d408f94a3f532f4f3d9f789b924d1a57cecbfaefc0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020220041100</b>
Medio de control	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
Convocante	<b>JOSÉ ALEJANDRO SANDOVAL MONGUI</b>
Convocado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.</b>
Asunto	<b>APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO</b>

El Despacho procede a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio logrado por las partes en audiencia de conciliación prejudicial del 13 de julio de 2022, acuerdo remitido por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

**1.1. PRETENSIONES.**

El señor José Alejandro Sandoval Mongui a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

*“(..) **PRIMERO:** Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:*

*(..)*

11	JOSE ALEJANDRO SANDOVAL MONGUI	19429351	16 de diciembre de 2021	16 de marzo de 2022
----	---	----------	-------------------------------	------------------------

*(..)*

***SEGUNDO:** El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

***TERCERO:** Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se*

*ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

## **1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

Que el convocante labora como docente estatal y en tal condición solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a que tenía derecho.

Mediante acto administrativo No, 2353 de 29 de marzo de 2019, la entidad convocada ordenó el pago de las cesantías y estas fueron canceladas a través de entidad bancaria.

Afirma de manera general, que el pago de las cesantías se realizó luego de 70 días hábiles a la presentación de la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción reclamada.

## **1.3. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

En audiencia celebrada el 13 de julio de 2022<sup>1</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad el 9 de junio de 2022<sup>2</sup>. La fórmula de arreglo consistió en lo siguiente:

*“(…) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por los abajo convocantes en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (...)*

*Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 15 de enero de 2019*

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico archivo: 01. DemandaYAnexos.

<sup>2</sup> Ibid. 010.

*Fecha de pago: 15 de mayo de 2019*  
*No. de días de mora: 18*  
*Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063*  
*Valor de la mora: \$ 1.137.636*  
*Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.137.636 (100%)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)*

*De otra parte, el Procurador Judicial deja constancia que de conformidad con las certificaciones del Comité de Conciliación de la Entidad Convocada con la decisión de "CONCILIAR" y las pruebas aportadas, se tiene que el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes sobre los siguientes convocantes sería de la siguiente manera:*

*(...)*

Convocante	Cedula	Fecha de solicitud de cesantías	Resolución reconocimiento de cesantías	Fecha de pago	Días de mora solicitados	Días de mora reconocidos	Valor solicitado	Valor reconocido
JOSE ALEJANDRO SANDOVAL MONGUI	19429351	15 de enero de 2019	2353 del 29 de marzo de 2019	15 de mayo de 2019	18	18	\$1.143.758.00	\$1.137.636.00

*(...):"*

De la anterior propuesta, se corrió traslado al convocante quien por medio de su apoderado expresó su aceptación, en los siguientes términos:

*"En efecto nosotros ya habíamos analizado cuidadosamente cada una de las propuestas, nosotros en estos casos acatamos las propuestas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, dado que la Entidad está reconociendo el 100% de lo pretendido, ahora bien, la pequeña diferencia existente en algunos casos frente a los días corresponde al sistema de conteo interno, siendo la correcta la liquidación propuesta por la Entidad y en ese orden de ideas, estamos de acuerdo con los días de mora y el valor reconocido de mora, por lo que se reitera la*

*aceptación de la propuesta en los términos propuestos para los veintisiete (27) casos. (...)*”

Dicho acuerdo fue aprobado en la audiencia, y se ordenó el envío del acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para efectos de control de legalidad.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

El régimen de sanción por mora en el pago de las cesantías se encuentra establecido en la Ley 1071 de 2006, que adiciona y modifica la Ley 244 de 1995. La jurisprudencia ha determinado que estas normas se aplican a los docentes oficiales. Primero lo señaló la Corte Constitucional mediante sentencia SU-336 de 2017, luego se pronunció el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 18 de julio de 2018<sup>3</sup>. Los términos para pagar las cesantías y la configuración de sanción por el no pago oportuno lo establecieron los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, así:

***“ARTICULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

***PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

***PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a esta.”*

De la norma anterior se infiere, que una vez presentada la solicitud de liquidación y pago de las cesantías definitivas o parciales por parte del servidor público, la entidad

---

<sup>3</sup> Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015.

contará con 15 días hábiles para ordenar el pago del monto de las cesantías mediante acto administrativo. Una vez en firme dicho acto administrativo, la pagadora tiene la obligación de cancelar el monto reconocido en un plazo máximo de 45 días hábiles, sino es realizado el pago dentro del término estipulado en la norma, la entidad está obligada a reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que efectivamente se pague el valor de la cesantía.

Vale aclarar que la sanción moratoria no solo surge por el retardo en el pago de las cesantías, sino igualmente por la omisión en la expedición oportuna del acto administrativo. Bajo tal entendido, se puede afirmar que la entidad accionada una vez recibe la petición o solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, cuenta con un término de 15 días para dar respuesta, en caso de no efectuar pronunciamiento alguno, deberá sumarse 5 o 10 días<sup>4</sup>, que corresponden a la ejecutoria, más 45 días que tendría para realizar el pago efectivo de las mismas. Esto significa que una vez el interesado eleva la solicitud, la entidad cuenta con 65 o 70 días hábiles, según el caso, para realizar el pago efectivo de las cesantías.

Resta decir que la entidad responsable del pago es la Fiduciaria La Previsora S.A., por tener a su cargo el manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que tal situación exima de responsabilidad al mencionado Fondo, por cuanto es éste quien finalmente paga el auxilio de cesantías con sus propios recursos.

## **2.2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

---

<sup>4</sup> Término que depende de la fecha en la cual debía ser proferido el acto administrativo, si en vigencia del Decreto 01 de 1984 o de la Ley 1437 de 2011.

**IV)** Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

**2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.**

En el caso concreto, las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por el señor José Alejandro Sandoval Mongui, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2022<sup>5</sup>, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que comparecieron las partes convocadas, por conducto de apoderado que para el caso del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue la doctora Ángela Viviana Molina Murillo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1019103946, con Tarjeta Profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó mediante la sustitución de poder realizada por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de General otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Jurídica, y contaba con la facultad para conciliar<sup>6</sup>, por su parte, como apoderada del convocante compareció Jillyann Eliana Rosero Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.369.899 de Bogotá y tarjeta profesional No. 240.513 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, y quien contaba con facultad para conciliar<sup>7</sup>.

**2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

En el presente asunto se cumple este presupuesto, pues se trata de una controversia integrada por dos extremos, el señor José Alejandro Sandoval Mongui en condición de convocante y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de parte convocada, quienes pretenden conciliar la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías al docente.

Por lo anterior, es claro que en el presente caso se ventila un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial, disponible por las partes en la medida en que no se trata de derechos irrenunciables e imprescriptibles.

**2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no haya caducado.**

Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses*

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico archivos 07 a 09.

<sup>6</sup> Expediente electrónico: archivo 01. DemandaYAnexos folio19.

<sup>7</sup> *Ibíd.* folio 35.

*contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”, so pena de que opere la caducidad.*

Sin embargo, es de recordar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es inaplicable en asuntos donde las pretensiones se dirijan contra actos producto del silencio administrativo (literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como acontece en el presente caso, en el que el convocante solicitó el pago de la sanción moratoria el 16 de diciembre 2021, sin que la convocada hubiese demostrado haber dado respuesta a esa solicitud, configurándose el acto ficto que negó el reconocimiento del pago solicitado.

**2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo tiene como soporte las siguientes pruebas:

- 1) Poder para actuar en representación del convocante.
- 2) Copia de la reclamación administrativa.
- 3) La resolución de reconocimiento de cesantías.
- 4) La constancia de pago de las cesantías.
- 5) Poder otorgado por la entidad pública convocada.
- 6) Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, del 9 de junio de 2022.

Ahora bien, el Decreto 1075 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, estableció lo siguiente respecto a los plazos para el pago de cesantías:

**“(…) ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.***

***Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para***

***tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.***

***Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.***

***Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.***

***La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.***

***La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.***

***En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.***

***PARÁGRAFO. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.***

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de***

**cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.**

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.**

**Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.” (Subraya el Despacho)**

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se advierte que la convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 15 de enero de 2019, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los 70 días hábiles para expedir la resolución, notificarla y efectuar el pago de las cesantías, es decir, hasta el 26 de abril de 2019.

Ahora bien, las pruebas revelan que para el reconocimiento de las cesantías solicitadas, la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, expidió la Resolución No. 2353 del 29 de marzo de 2019, esto es vencidos los 15 días hábiles que establece el Decreto 1075 de 2015, de manera que, el pago de la sanción por mora en el presente caso estaba en cabeza del Fomag a través de la Fiduprevisora S.A., conforme a las disposiciones citadas en precedencia, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos citados.

En ese contexto, como las cesantías fueron puestas a disposición del convocante a través del Banco BBVA el 15 de mayo de 2019<sup>8</sup>, según certificación emitida por la Fiduprevisora S.A., la mora se generó desde el día siguiente a la fecha que se debió realizar el pago, hasta el día anterior en que se consignó el valor de las cesantías, esto es, entre el 27 de abril al 14 de mayo de 2019.

Al ser verificada la fórmula de conciliación aceptada en la audiencia de 13 de julio de 2022, ante la Procuraduría 135 Judicial II de Bogotá, se encuentra que de acuerdo con la liquidación realizada por la Fiduprevisora S.A., se pagará al convocante la suma de \$1.137.636.00 que corresponde al 100% del valor de la sanción por mora de 18 días, causada por el pago tardío de las cesantías. De igual forma, no se observa vicio en el consentimiento, dado que las partes estuvieron debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad de conciliar.

En ese orden, el acuerdo conciliatorio se ajusta a las orientaciones dadas en materia de conciliación por la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y 1395 de 2010, donde se exigen verificar la procedibilidad y legalidad de la acción.

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico: archivo 01.DemandaYanexos folio 26.

De este modo, el Despacho encuentra que en el presente caso se reúnen los presupuestos para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, pues se evidencia, además, que el mismo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena en un escenario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **JOSÉ ALEJANDRO SANDOVAL MONGUI** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

10

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e4a971bfae64f17fd2950ee003e6012837be2193399945520d3286f53ebf47**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333501020220042200</b>
Clase Proceso	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JORGE ENRIQUE ARIZA MOSCOTE</b>
Demandado	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL</b>
Asunto	<b>DECLARA IMPEDIMENTO</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque advierte el Funcionario una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a reconocer y pagar al demandante, la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías e intereses, bonificaciones y los demás emolumentos correspondientes.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular de este Despacho.

Así las cosas, se estima que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 3.º** Creación de Juzgados en la Jurisdicción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de Octubre de 2022, los siguientes juzgados:

Tres (3) juzgados administrativos en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

(...) **PARÁGRAFO 1.** Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despacho transitorios que operaron en el 2021 así como los demás de este tipo que reciban por reparto (...)

Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, se prorrogó hasta el 30 de noviembre de la presente anualidad, los juzgados transitorios en cita.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la parte accionante tiene como pretensiones reclamaciones salariales y prestacionales de régimen salarial de la Rama Judicial, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 3 del acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a los juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUÍZ  
JUEZ**

A.O.-

3

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d0b55e9c3fcd2227fdeb69780b6f9495bcd9f7399ec1c6f0bb20686e02501f

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00423-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JOSE WILSON TORRES ZEA</b>
Demandado	<b>NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda, si no fuera porque advierte el Funcionario una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación de actividad judicial sin carácter salarial, que el gobierno debía reglamentar, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiario o no, los intereses del titular de este Despacho.

Así las cosas, se estima que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

El Consejo Superior de la Judicatura, expidió el acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, mediante el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3.° Creación de Juzgados en la Jurisdicción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de Octubre de 2022, los siguientes juzgados:

Tres (3) juzgados administrativos en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia:

Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá.

Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

(...) PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despacho transitorios que operaron en el 2021 así como los demás de este tipo que reciban por reparto (...)"

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la accionante tiene como pretensiones reclamaciones salariales y prestacionales contra la Fiscalía General de la Nación entidad de régimen salarial similar al de la Rama Judicial, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 3 del acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a los juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a los juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**TERCERO.-** Por la Secretaría del Juzgado, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a5a4c6fc35ddaa546980e30a31f538459f07fb62abde31c2b8484cfc6d07**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso	<b>11001-33-35-010-2022-00431-00</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO:** Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

**TERCERO:** Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se ordena a la apoderada de la parte actora, y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso, acorde con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: Reconocer** personería adjetiva a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DIANA ELICENY TRIVIÑO GALINDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido y obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

Jado

2

Firmado Por:  
Augusto Llanos Ruiz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85c0c7671e0bc6708e70b873d51c6ea3cde077ba0727bce079a7562766ab6f**

Documento generado en 17/11/2022 12:33:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**